

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
Yolombo, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	058903189001-2003-00055-00
REFERENCIA	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	LIBIA ROSA CAÑAS DE ÁLVAREZ
DEMANDADO	RICARDO ABEL SUAREZ
AUTO INTERLOCUTORIO N° 232	Desistimiento tácito

El Art. 317 del CGP establece que:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
- 2. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
- 3. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*
- 4. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El presente asunto, se encuentra pendiente de una carga que solo corresponde a la parte ejecutante, cual es la notificación del ejecutado, tal y como se le ordenó, mediante auto del 29 de mayo de 2003 (fl. 27); sin que hasta la fecha, el mismo se haya agotado.

En consideración a lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR desistimiento tácito del proceso EJECUTIVO LABORAL planteado por LIBIA ROSA CAÑAS DE ÁLVAREZ en contra de RICARDO ABEL SUAREZ CAÑAS.

SEGUNDO: DISPONE la terminación del trámite del proceso,

TERCERO: AUTORIZA el desglose de los documentos que sirvieron de base a la admisión de la demanda, con la constancia de que el trámite terminó por desistimiento tácito.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas de conformidad con el numeral 9 del art. 392 del C. de P. C., ya que en el expediente no hay prueba de que se hayan causado.

Notifíquese,

JOSE FOCION DE N. SOTO BURITICA

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE YOLOMBO
Se notifica el presente auto por ESTADOS No. _____
Fijado hoy en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Yolombo _____
_____ Secretaria

P.